RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, notificado por medios electrónicos autorizados el día 22 de octubre de 2025, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.112 y se declaró ambientalmente responsable del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-02179-2022 del 09 de junio de 2022, consistente en:

> *"CARGO ÚNICO: Realizar actividades mineras a través de medios mecánicos (maquinaria) dentro del área protegida del DRMI Cuchillas Los Cedros, en el frente de extracción Cantera El Palmar identificada bajo la Placa de Formalización Minera No. LGS 14141 X y ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de El Santuario en el departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal; en desconocimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE (redelimitado por el Acuerdo No. 411 del 30 de abril de 2021) y el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. Agravada por los numerales 6 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dado que atenta contra recursos naturales ubicados en áreas protegida y se incumple la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare.*
>
> *La anterior conducta, fue evidenciada por Cornare en los informes técnicos No. IT-05061 del 24 de agosto de 2021; IT-01811 del 18 de marzo de 2022 y el informe No. IT-02653 del 28 de abril de 2022."*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.112, una sanción principal consistente en MULTA por un valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BASICO (2,158.35 UVB), correspondientes al año 2025 a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($24.933.211,59).

Así mismo, en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, para que en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realizara las actividades que se relacionan a continuación:

> *"1. Acoger las recomendaciones realizadas dentro del Informe Técnico 112-1449-2019, con ocasión a lo siguiente:*
>
> *1.1. Realizar las correspondientes intervenciones para reconformar y revegetalizar los taludes de la zona y las obras necesarias de control de aguas lluvias y de escorrentía.*
>
> *1.2. Acoger la recomendación presentada en el estudio geotécnico con Radicado 112- 5035 del 23 de septiembre del 2019, acerca de la implementación de un sistema de cable estacas, separadas cada 1.2 metros entre sí, con una altura del muro de contención de 2 metros y una longitud de empotramiento de las cable estacas de 5.4 metros.*
>
> *2. Acoger las recomendaciones realizadas dentro del Informe Técnico: 01004-2022, en lo relacionado a:*
>
> *2.1. Autorizar la ejecución de las obras única y exclusivamente relacionadas con la propuesta de estabilización del talud y la protección de las áreas afectadas, encaminadas a reducir el riesgo en el área de influencia, sobre infraestructuras, la vía y sus usuarios.*
>
> *2.2. Implemente las obras propuestas para la estabilización del talud y protección de las áreas afectadas.*
>
> *2.3. Implemente obras de estabilización y revegetalización de los taludes que limitan el costado sur de la explotación, el cual limita con la vivienda destruida, para prevenir la intensificación y/o aparición de nuevos movimientos en masa."*

Que estando dentro del término legal, por medio del escrito con radicado No. CE-19989-2025 del 04 de noviembre de 2025, la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.644.701 y T.P N° 194.096 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápites posteriores), conjuntamente con el

material probatorio que reposa en el expediente, se revoque la decisión tomada frente al señor Aristizabal en mención y se le exonere.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, mediante el escrito con radicado No. CE-19989-2025 del 04 de noviembre de 2025, en el cual, expone las razones de su inconformidad, argumentando entro otras cosas, lo siguiente:

*"…**II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN**.*

Conforme a los antecedentes anteriormente relacionados, las pruebas obrantes en el expediente y de la decisión tomada por parte de CORNARE, con la Resolución RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, sustento las razones de inconformidad que a través del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se han evidenciado ya que se configuran una serie de fallas procesales por parte de la Autoridad ambiental, como es la vulneración al debido proceso, integridad normativa, igualdad procesal, derecho a la defensa y contradicción y se reitera la indebida formulación de cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las pruebas obtenidas:

Para el inicio del proceso Sancionatorio se relacionan las siguientes pruebas:

- CE-10962 del 2 de julio de 2021.
- IT-05061-2021
- Radicado Queja SCQ-131-0346-2022
- CS-02303 del 10 de marzo de 2022
- IT-01811 del 18 de marzo de 2022

Si bien se relacionan documentos radicados, pero no se especifica qué clase de documento es, la conducencia, la pertinencia y la necesidad de las mismas, impidiendo así el derecho a la defensa del investigado para ejercer la debida defensa y contradicción de las mismas, si bien se infiere que son los radicados expuestos en el acto administrativo, no se especifica qué clase de material probatorio y como fue incorporado al proceso es para hacerlo valer como prueba.

Para la formulación de cargos se tienen las siguientes pruebas.

- Escrito No. CE-10962 del 2 de julio de 2021, donde informan a Cornare sobre extracción en la Cantera el Palmar con maquinaria amarilla.
- Informe técnico No. IT-05061-2021
- Radicado Queja SCQ-131-0346-2022.
- CS-02303 del 10 de marzo de 2022, Oficio al municipio sobre la situación jurídica de la Cantera.
- IT-01811 del 18 de marzo de 2022- informe técnico de atención a la Queja.

*En ningún acto administrativo se evidencia la incorporación de informe técnico **IT-02653 del 28 de abril de 2022**", el cual fue sustento para el cargo imputado a mi poderdante lo cual más adelante se expondrá"*

Formulación de Cargos:

La formulación de cargos es una etapa fundamental al interior del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el trámite no puede ser confuso o indeterminado y tampoco puede reducirse únicamente a señalar el incumplimiento de un deber, por el contrario, la formulación de cargos debe reflejar un análisis juicioso relacionado a una imputación fáctica y jurídica inteligible, so pena de incurrir en actuaciones violatorias del derecho al debido proceso de la parte investigada.

Al interior del proceso sancionatorio ambiental el funcionario competente debe identificar tres elementos: 1. Tipicidad, 2. Antijurídica y 3. Culpabilidad, esto significa que mi poderdante solo podrá ser sancionado por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley, así las cosas el acto administrativo por medio del cual se formula un pliego de cargos se encarga de motivar dicho acto con el día o los días explícitamente en los cuales se realizó el hecho, las normas y los hechos ocurridos lo cual no se puede evidenciar en el mismo comoquiera que a la hora de formular el cargo la autoridad ambiental expresa:

"CARGO ÚNICO: Realizar actividades mineras a través de medios mecánicos (maquinaria) dentro del área protegida del DRMI Cuchillas Los Cedros, en el frente de extracción Cantera El Palmar identificada bajo la Placa de Formalización Minera No. LGS 14141 X y ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de El Santuario en el departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal; en desconocimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE (redelimitado por el Acuerdo No. 411 del 30 de abril de 2021) y el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. Agravada por los numerales 6 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dado que atenta contra recursos naturales ubicados en áreas protegida y se incumple la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare

La anterior conducta, fue evidenciada por Cornare en los informes técnicos No. IT--05061 del 24 de agosto de 2021; IT-01811 del 18 de marzo de 2022 y el informe No.IT-02653 del 28 de abril de 2022

Conforme a lo plasmado en los cargos anteriores, se reitera que el cargo es confuso para la parte investigada el día o los días en los cuales se realizó el hecho o la actividad, pues en el cargo no se especifica el momento exacto de los mismos; la individualización de la norma para el cargo toda vez que solo especifica la norma en general pero no expone en el escrito de que trata cada artículo, así mismo los agravantes invocados con la norma, tampoco se refleja un análisis juicioso relacionado a una imputación fáctica y jurídica inteligible ni las pruebas en la cual se soporta el cargo, más bien se trae al cargo una prueba diferente a las relacionadas en el inicio del proceso sancionatorio y en el mismo acto administrativo, esto es "informe No.IT-02653 del 28 de abril de 2022", en el cual soportan los hechos realizados…

"<u>La anterior conducta, fue evidenciada por Cornare en los informes técnicos No. IT-05061 del 24 de agosto de 2021; IT-01811 del 18 de marzo de 2022 y el informe No.IT-02653 del 28 de abril de 2022</u>"

Vulnerando los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, transparencia, derecho a la defensa y contradicción, pues es un informe que en ningún momento se mencionó como pruebas incorporadas en el proceso.

Por lo anterior se hace casi imposible de determinar cuál es la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, se debe tener en cuenta que el auto de formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer de modo que deberán formularse de manera concreta a efecto de poder ejercer la defensa, así mismo la autoridad ambiental debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar solo manifiesta que se realizaron los hechos "…en el frente de extracción Cantera El Palmar identificada bajo la Placa de Formalización Minera No. LGS 14141 X y ubicada en la Vereda El Palmar del municipio de El Santuario en el departamento de Antioquia…"

Aunado a ello tampoco se define la modalidad de la culpabilidad, esto es si su actuar fue con dolo o culpa, solo manifiesta la norma, pero no se realiza el análisis jurídico para tal fin, por lo tanto, dicho cargo no cumple con especial motivación que debe contener los agravantes y las circunstancias que lo originaron, vulnerando así el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, dicho esto, el ejercicio a la defensa es integral y sistemática donde mi poderdante debe tener el derecho de defensa y contradicción, esto es de poderse defender tanto del cargo como de la responsabilidad a título de culpa o de dolo y la Autoridad Ambiental no encuadró la acción.

Así mismo en el escrito de descargos se realiza una solicitud de realizar una valoración técnica y jurídica del material probatorio que obra en el expediente, aunado a ellos se solicita que se incorporen al proceso las siguientes pruebas documentales que resultan ser conducentes, pertinentes y necesarias toda vez que con ellas se pretende demostrar que la actividad es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación conforme a los requerimientos realizados en la Resolución N°112-1324 del 26 de abril de 2019, informe técnicos y oficios emitidos por parte de la Autoridad Ambiental.

1. Documentación que reposa en los expedientes:
- 05697231869
- 05697332510
- 056973339925
2. Escrito radicado 112-5035 del 23 de septiembre de 2019
3. Técnico 112-1449 del 03 de diciembre de 2019
4. Escrito radicado N° 112-6875 del 4 de diciembre de 2020.
5. Oficio CS-111-6875 del 14 de diciembre de 2020
6. Oficio N° 112-5626 del 14 de diciembre de 2020
7. Oficio radicado CS-130-7133 del 24 de diciembre de 2020
8. Escrito radicado N°112-5560-2020

9. Oficio PPAL-CS-00770 del 09 de febrero de 2021
10. Informe técnico 05061 del 24 de agosto de 2021 el cual hace parte de las pruebas del auto 01083-2022.

Conforme a lo anterior la Autoridad Ambiental vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, igualdad procesal e imparcialidad, pues se tiene que la Corporación en el proceso administrativo sancionatorio tiene una etapa de practica de pruebas, cierre período probatorio y traslado para alegatos de conclusión , antes de resolver el proceso sancionatorio y en el caso que nos ocupa tenemos que omitieron dichos proceso, si bien se pronunció en el acto administrativo que resuelve el proceso esto es: " Se precisa además, que se realizó una revisión de las bases de datos Corporativas, evidenciándose que las circunstancias que dieron lugar al procedimiento sancionatorio que reposa en el expediente 056973325010, fue resuelto a través de la Resolución con radicado Nº 112-1324-2019 del 26 de abril de 2019, y en la actualidad se encuentra en Control y Seguimiento por parte de CORNARE, son diferentes al sancionatorio que nos compete analizar en el expediente 056973339925; toda vez que, el mismo versa únicamente en investigar la realización de actividades mineras con maquinaria amarilla sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Autoridad Ambiental competente en el "DRMI Cuchillas Los Cedros" y no se investiga las actividades llevadas a cabo en contravía de lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, consistentes en la necesidad de reconformación de taludes, implementar un plan de mitigación ambiental y cesar las actividades realizadas con maquinaria en la parte superior de la cantera, en las que se estaba acopiando y arrojando cuesta abajo bloques de roca. Así las cosas, la Corporación en este escenario no se encuentra violentando lo establecido en el principio de non bis in ídem, ya que los procedimientos sancionatorios no investigan las mismas conductas, ni comportamiento, pero ambos fueron producto de las acciones realizadas por el señor Aristizábal subyacentes a las actividades económicas ejecutadas en la Cantera el Palmar, desvirtuando el apartado en el que el investiga argumenta que se está sancionando por el mismo comportamiento.

Finalmente, la investigación sancionatoria de la referencia fue iniciada en el año 2022, motivo por el cual no es llamado a proceder el argumento en el cual es señor Carlos Iván manifiesta por intermedio de su apoderada lo siguiente: "…Se puede evidenciar claramente que son normas posteriores a la actividad que se venía realizando en la Cantera El Palmar y que ya se encontraban bajo el control y seguimiento de la Corporación", toda vez que la norma endilgada se encontraba vigente al momento de la realización de las conductas de minería investigadas en el expediente de la referencia; lo cual se desligo, como se explicó en el anterior apartado de las funciones de Control y Seguimiento que vienen siendo adelantadas por la Corporación en el expediente 056973325010, en el que se investigó conductas diferentes; así mismo, se aclara que la finalidad de la norma imputada, así como la de sus antecedentes del Código de Recursos Naturales, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento denominado Licencia Ambiental Temporal para la ejecución de actividades mineras, lo cual exige su obtención antes de la realización de las mismas, en concordancia a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que consagró lo siguiente: "la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los

reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.'' No hay acto administrativo que niegue o practique las pruebas solicitadas, es más ni la incorporación del Informe técnico que se solicitó en los descargos y del cual se sustentó el cargo formulado, ni el traslado para alegatos.

*Por lo tanto, es evidente la vulneración al debido proceso en cuanto a dicho acto administrativo si fueren negadas las pruebas se tenía la posibilidad de presentar el recurso a dicho acto administrativo, y tendría piso el cargo formulado con la incorporación del informe técnico "**informe No.IT-02653 del 28 de abril de 2022**", el cual no fue incorporado en ningún momento procesal."*

Así mismo se hubiese tenido la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión, el cual fue negado dicho derecho a mi poderdante, y la Autoridad Ambiental no podría decir que normativamente no estaba instaurado dicho proceso antes de la Ley 2387 de 2024, pero se tiene que la Corporación tiene establecido dicho proceso antes de la misma y que en el caso que nos ocupa lo omitió, vulnerando el derecho al principio de igualdad procesal e imparcialidad.

*Aunado a lo anterior, la Autoridad Ambiental incumplió con los términos procesales consagrados en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esto que "…dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar **descargos o alegatos de conclusión**, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. **En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado**, como quiera que ya han pasado más de los 80 días siguientes al vencimiento para presentar descargos, la misma que no se dio la oportunidad para presentar recurso por la negación de la incorporación de las pruebas ni mucho menos dio traslado para alegatos de conclusión, pues es evidente en el acto administrativo que se reprocha ya se encuentra inmersa la integridad normativa. (subraya y negrilla fuera de texto)."*

Y solicitó lo siguiente:

"Por lo anterior y analizados cada uno de los argumentos expuestos en el presente recurso conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se solicita REVOCAR la decisión tomada y EXONERAR al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, por la veneración a los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental en concordancia con los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 en especial el debido proceso, derecho de defensa y

contradicción, principio de igualdad procesal e imparcialidad, sumado con derecho a la integridad normativa.''

CONSIDERACIONES GENERALES

Que la Ley 1333 de 2009, en relación con la interposición de recursos dentro del proceso sancionatorio, manifiesta: *"**Artículo 30.** Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo**. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 dispuso frente a la OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN de los recursos, lo siguiente: *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la

facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es preciso indicar que, dentro del término legalmente establecido, mediante escrito radicado bajo el No. CE-19989-2025 del 04 de noviembre de 2025, la señora CRISTINA MARÍA HOYOS YEPES, actuando en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS IVÁN ARISTIZABAL ARROYAVE, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, efectuando el análisis jurídico y fáctico correspondiente frente a las consideraciones que sustentaron el acto administrativo recurrido.

En cuanto a las pruebas obtenidas

La apoderada manifiesta que *"si bien se relacionan documentos radicados, no se especifica qué clase de documento es, ni la conducencia, pertinencia y necesidad de los mismos, impidiendo así el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del investigado; igualmente, señala que no se indica qué tipo de material probatorio fue incorporado al proceso ni la forma en que este fue valorado como prueba".*

Frente a dicho argumento, es preciso indicar que en los antecedentes del Auto No. AU-01083 del 01 de abril de 2022, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, se identificaron y relacionaron los documentos y actuaciones que sirvieron de fundamento para la apertura de la investigación, precisándose su naturaleza y origen dentro de la actuación administrativa.

Por lo cual, se identifica que en el acto administrativo se estableció con claridad a qué documentos se hacía referencia a través de sus respectivos números de radicación y origen. Dicha indexación hace que el material probatorio sea plenamente determinable e identificable. Por tanto, la supuesta falta de especificación de *"la clase de documento"* se supera con la sola consulta del radicado en el expediente, trámite que aparentemente el investigado omitió.

Adicionalmente, debe señalarse que los documentos incorporados al expediente administrativo constituyen información pública y reposan de manera íntegra dentro del mismo, razón por la cual estuvieron disponibles para consulta del investigado y de su apoderada durante todas las etapas procesales. En consecuencia, la parte investigada contó con la posibilidad real y efectiva de acceder al expediente, conocer el material probatorio obrante en la actuación, controvertirlo, solicitar pruebas y ejercer plenamente los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento expuesto por la recurrente, toda vez que no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni limitación material al ejercicio del derecho de defensa, máxime cuando el expediente administrativo estuvo permanentemente a disposición para su revisión y consulta, tanto de manera presencial como mediante solicitud escrita.

Por lo anterior, no asiste razón a la parte interesada al alegar una presunta vulneración al derecho de defensa y contradicción, toda vez que como ya se indicó, la autoridad ambiental garantizó en todo momento el principio de publicidad. Al individualizarse los números de radicado dentro del acto administrativo de apertura, la entidad cumplió con el deber de identificar las piezas que sustentan el inicio de la actuación.

Un expediente administrativo siempre es público y permanente, lo que imponía al investigado una carga de diligencia procesal para acercarse a la autoridad ambiental, consultar los documentos referenciados y ejercer su derecho de contradicción. La administración no puede asumir la responsabilidad de la parte investigada por no conocer el contenido de un expediente que estuvo a su entera disposición desde el primer día.

Frente a la supuesta falta de argumentación sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de los documentos, es preciso aclararle al investigado que el acto de inicio de un proceso sancionatorio ambiental es de mero trámite e impulso procesal. Su finalidad es poner en conocimiento el inicio de la actuación y delimitar los hechos objeto de investigación, no realizar un juicio de valor anticipado. Por su parte, el análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se realiza es en la definición de práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, que reza:

> ***"ARTÍCULO 26.*** *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de* ***conducencia, pertinencia y necesidad****. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Acerca de la formulación de cargos:

No le asiste razón a la parte investigada al afirmar que el pliego de cargos carece de una adecuada delimitación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que el cargo formulado describe de manera clara, concreta y suficientemente determinada los hechos objeto de investigación, permitiendo al investigado ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, en el Auto de formulación de cargos se individualizó de manera precisa el lugar de ocurrencia de los hechos, correspondiente al frente de extracción denominado "Cantera El Palmar", identificado con la Placa No. LGS 14141X, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de El Santuario, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchillas Los Cedros. Igualmente, se describió el modo de ejecución de la conducta

investigada, consistente en la realización de actividades mineras mediante el uso de maquinaria pesada y medios mecánicos, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal exigida por la normatividad ambiental vigente.

En relación con el elemento temporal, resulta desacertada la afirmación de la parte recurrente según la cual se puede concluir que era necesario indicar una hora o minuto exacto de ocurrencia de los hechos, desconociendo que las actividades extractivas y las afectaciones o riesgos ambientales derivados de ellas corresponden a conductas de tracto sucesivo o ejecución continuada, cuya materialización se prolonga en el tiempo.

No obstante, la temporalidad de la conducta sí fue debidamente determinada dentro de la actuación administrativa, específicamente a partir de las fechas en las cuales la autoridad ambiental verificó materialmente la realización de las actividades investigadas, conforme consta en los informes técnicos que sirvieron de sustento para la formulación de cargos y que fueron debidamente incorporados al expediente administrativo, los cuales eran públicos, puestos en conocimiento del investigado y susceptibles de contradicción. En particular:

- El 06 de julio de 2021, conforme al Informe Técnico IT-05061-2021, en el que se constató la utilización de maquinaria pesada consistente en tres (3) volquetas, una (1) retroexcavadora y un (1) cargador mecánico operando en la zona intervenida.
- El 09 de marzo de 2022, de acuerdo con el Informe Técnico IT-01811-2022, ya que se verificó nuevamente la ejecución de labores extractivas y depósito de estériles mediante maquinaria pesada, pese a las prohibiciones y requerimientos previamente realizados por la Corporación.

Así las cosas, los informes técnicos mencionados constituyen piezas fundamentales del expediente administrativo y, en virtud del principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas, estuvieron permanentemente a disposición del investigado y de su apoderada para su consulta, estudio y contradicción, razón por la cual no puede alegarse válidamente desconocimiento, sorpresa o indefensión frente a los hechos investigados ni frente a las visitas técnicas realizadas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, respecto de la inclusión del Informe Técnico No. IT-02653 del 28 de abril de 2022 dentro de un apartado del acto administrativo, la Corporación precisa que ello obedeció a un error meramente formal e involuntario de digitación, el cual no incidió en el fondo de la imputación ni alteró el núcleo esencial de los cargos formulados, ya que dicho yerro material fue corregido oportunamente mediante la Resolución No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, acto administrativo mediante el cual se resolvió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental y se excluyó expresamente el referido informe técnico, sustentándose la decisión única y exclusivamente en los hechos y elementos probatorios contenidos en los Informes Técnicos IT-05061-2021 e IT-01811-2022, los cuales sí fueron debidamente trasladados, conocidos y controvertidos por el investigado, tal y como se demuestra a continuación:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2.00	Los informes técnicos que identifican extracción de material mediante métodos mecánicos son: **IT-05061-2021 del 24 de agosto: Producto de la visita realizada el 06 Julio 2021 -** Durante dicha visita se identificaron tres (3) volquetas de 10 m3 de capacidad cada una, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m3 y un (1) cargador mecánico con una pala de 1.5 m3, depositando material limo arenoso en un lote ubicado al costado norte del CER Altos de El Palmar, además de evidencias de actividad minera en la zona donde se localizan los antiguos frentes de extracción de la cantera El Palmar. **IT-01811-2022 del 18 de marzo: Plasmó lo evidenciado en la visita realizada el 09 Marzo 2022** – Apesar que mediante Oficio con radicado PPAL- CS -00770 del 2 de febrero del 2021, CORNARE informó sobre la prohibición de adelantar actividades mineras, para el momento de la visita técnica que da origen al presente Informe, se estaban realizando labores extractivas y de depositación de materiales estériles limos arenosos conmaquinaria pesada, en zonas no autorizadas por la Corporación. De manera que son comprobables y demostrables dos (2) días.

En este sentido, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que los errores puramente formales o materiales no generan nulidad de los actos administrativos cuando no afectan sustancialmente el debido proceso, no alteran la esencia de la imputación ni generan indefensión, especialmente cuando la propia administración procede a su corrección dentro de la actuación administrativa.

De otra parte, también yerra la parte recurrente al pretender que en el auto de formulación de cargos se efectúe un pronunciamiento definitivo sobre la modalidad de culpabilidad atribuible al investigado, esto es, dolo o culpa. Debe recordarse a la recurrente que de conformidad con los parágrafos de los artículos primero y quinto de la Ley 1333 de 2009, el elemento subjetivo de la conducta se presume, así:

> *ARTICULO PRIMERO, "**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 establece una responsabilidad administrativa de naturaleza especial, orientada a la prevención, control y protección efectiva de los recursos naturales y del ambiente. En el caso concreto, la actuación administrativa se estructuró bajo un criterio de riesgo ambiental y no exclusivamente de daño consumado, toda vez que se acreditó objetivamente la ejecución de actividades mineras mecanizadas dentro de un área ambientalmente protegida (DRMI Cuchillas Los Cedros) sin contar con el instrumento de manejo y control ambiental legalmente exigido, esto es, la respectiva Licencia Ambiental Temporal.

En consecuencia, la adecuación típica y el nexo causal se configuran a partir de la sola realización de la actividad no autorizada capaz de generar un riesgo jurídicamente desaprobado para los recursos naturales, siendo suficiente para efectos de la formulación de cargos la constatación objetiva de dicha conducta, sin perjuicio de que el análisis definitivo sobre la culpabilidad se efectuara en la decisión final que puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, debe señalarse que la autoridad ambiental cumplió cabalmente con el deber de efectuar una imputación jurídica clara y suficiente, indicando expresamente las

disposiciones presuntamente vulneradas, entre ellas el Acuerdo 329 de 2015 de CORNARE, redelimitado mediante el Acuerdo 411 de 2021, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, la Corporación en su acto de formulación de cargos, cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esto es, con la individualización de las normas ambientales que se estimaban violadas.

En relación al escrito de descargos

Frente a lo anterior, se informa que en el derecho administrativo sancionatorio ambiental (regulado por la Ley 1333 de 2009), la apertura de la etapa probatoria no es un trámite automático ni obligatorio ante la sola presentación del escrito de descargos. Si la autoridad ambiental cuenta con los elementos de juicio suficientes y el investigado no solicita pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, que requieran un periodo de práctica, ya que las pruebas mencionadas son documentos que se encuentran en las bases de datos corporativas de la misma, Cornare está facultado y de hecho, obligada por el principio de celeridad a pasar directamente a la fase en la que se evalúan y se pronuncia el fallo.

Así mismo, el derecho de defensa y contradicción en materia probatoria es de naturaleza rogada cuando se trata de desvirtuar las constataciones de la autoridad. Si la parte investigada se limita a controvertir jurídicamente los cargos en su escrito, pero no solicita la práctica de nuevas pruebas (testimonios, dictámenes periciales externos, inspecciones judiciales, etc.), no existe un objeto procesal sobre el cual deba abrirse un término probatorio y la Corporación no puede decretar de oficio pruebas que el investigado omitió pedir para su propio beneficio.

Como el procedimiento se resolvió bajo la modalidad de riesgo (por realizar minería mecanizada en un DRMI sin Licencia Ambiental Temporal), el núcleo de la infracción es meramente formal y de constatación directa:

1. ¿Se realizó la actividad? Sí, constan los equipos en los informes técnicos.
2. ¿Tenía licencia en ese momento? No.
3. ¿Está en área protegida? Sí.

Al ser una infracción que se configura por el riesgo creado al incumplir la norma regulatoria, las herramientas documentales con las que cuenta la Corporación son jurídicamente suficientes y se encuentran contenidas en expedientes de la misma. No se requiere un debate probatorio complejo (como la cuantificación de un daño biótico o la pérdida de capa vegetal) porque la infracción se perfeccionó con la sola ejecución de la actividad no autorizada.

También, dado que el investigado no solicitó pruebas que se encuentren por fuera de los expedientes de CORNARE, significa que toda la controversia se reduce a los documentos que ya reposan en la entidad.

Los informes técnicos de la Corporación gozan de una presunción de acierto técnico y legal mientras no se demuestre lo contrario. Si la defensa se limitó a criticar el valor de esos informes o a proponer debates puramente normativos (interpretación de la ley, dolo/culpa, formalidades del auto), estos temas son de puro derecho y no de hecho. Los debates de

puro derecho se resuelven directamente en la decisión de fondo, sin necesidad de abrir un debate fáctico o probatorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y considerando que el investigado presentó escrito de descargos centrando su estrategia en argumentos de puro derecho y en la glosa formal de las actuaciones de la Corporación, sin solicitar la práctica de elementos probatorios adicionales que requirieran un término para su recaudación; y verificando que este despacho cuenta con el material técnico, científico y documental suficiente (tales como los Informes Técnicos IT-05061-2021 e IT-01811-2022) para proferir una decisión de fondo respecto a una infracción configurada bajo la modalidad de riesgo, se hace innecesaria e improcedente la apertura de una etapa probatoria.

Lo anterior, en estricto cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que las pruebas existentes en el expediente gozan de plena idoneidad para resolver la situación jurídica del administrado, encontrándose decantados los elementos de tiempo, modo y lugar de la conducta investigada.

Así mismo, se reitera lo expuesto en la Resolución No. RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025, particularmente en el acápite correspondiente a los hechos y cargos investigados, donde se estableció con claridad que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor Carlos Ivan Aristizabal Arroyave tuvo por objeto investigar las siguientes conductas:

1. La realización de actividades mineras mediante el uso de medios mecánicos y maquinaria pesada, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal, en contravención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Acuerdo 329 del 01 de julio de 2015 del Consejo Directivo de CORNARE, redelimitado mediante el Acuerdo 411 del 30 de abril de 2021, así como del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.
2. Que dichas actividades fueron desarrolladas dentro de un área ambientalmente protegida, específicamente en el Distrito Regional de Manejo Integrado —DRMI— Cuchillas Los Cedros, en el frente de extracción denominado “Cantera El Palmar”, identificado con la Placa de Formalización Minera No. LGS 14141X.
3. Igualmente, dentro del acto administrativo se identificaron expresamente las normas presuntamente vulneradas, así como las circunstancias agravantes aplicables al caso concreto, consistentes en: i) el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. RE-06165-2021, y ii) la afectación o puesta en riesgo de recursos naturales localizados dentro de un área protegida, esto es, el DRMI Cuchillas Los Cedros, circunstancia prevista como agravante en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, el acto administrativo incorporó y relacionó los informes técnicos en los cuales se constató la ejecución de las actividades mineras investigadas, cumpliéndose así los presupuestos exigidos legalmente para la formulación del pliego de cargos, en tanto se identificaron de forma clara los hechos investigados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las normas presuntamente infringidas y los elementos materiales de soporte de la imputación jurídica.

Ahora bien, frente al argumento planteado por la defensa del investigado, según el cual los hechos objeto del presente procedimiento administrativo corresponderían a los mismos analizados dentro del Auto No. 112-0869 del 11 de julio de 2016, esta Corporación considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

Revisadas las bases de datos corporativas y el expediente administrativo No. 056973325010, se evidenció que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Resolución No. 112-1324-2019 del 26 de abril de 2019 y que actualmente se encuentra en etapa de control y seguimiento por parte de CORNARE.

No obstante, las conductas investigadas dentro de ese trámite administrativo son material, jurídica y fácticamente diferentes a las analizadas en el expediente No. 056973339925, objeto del presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, el expediente No. 056973325010 versó sobre conductas relacionadas con:

- La omisión en la reconformación y estabilización de taludes al interior de la cantera.
- El incumplimiento de obligaciones derivadas de actos administrativos relacionados con planes de mitigación ambiental.
- La utilización indebida de maquinaria en zonas específicas de la cantera, generando riesgos por el acopio y lanzamiento de bloques de roca.

Dichas conductas se relacionaban con el incumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y de actos administrativos expedidos en el marco de ese procedimiento particular.

Por el contrario, el expediente No. 056973339925 se circunscribe exclusivamente a investigar la realización de actividades mineras mecanizadas dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros sin contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal otorgada por la autoridad ambiental competente, conducta autónoma, independiente y jurídicamente diferenciable de aquellas analizadas en el procedimiento anterior.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna al principio de non bis in idem, toda vez que para la estructuración de dicha garantía constitucional se requiere identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de causa jurídica, elementos que no concurren de manera concurrente en el presente asunto.

Si bien ambos procedimientos administrativos involucran al mismo investigado y guardan relación con actividades desarrolladas en la denominada *"Cantera El Palmar"*, lo cierto es que los hechos investigados, las normas infringidas, el contexto fáctico y el objeto jurídico de protección son distintos, razón por la cual no puede afirmarse válidamente que exista una doble investigación o sanción por los mismos hechos.

Así las cosas, se concluye que los procedimientos sancionatorios ambientales contenidos en los expedientes No. 056973339925 y No. 056973325010 no recaen sobre las mismas conductas ni sobre idénticos supuestos fácticos, compartiendo únicamente la identidad del sujeto investigado, circunstancia insuficiente para predicar la configuración del principio de non bis in idem.

Frente a los términos consagrados en la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009

Manifiesta la apoderada que *"la Autoridad Ambiental incumplió con los términos procesales consagrados en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esto que "…dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar* ***descargos o alegatos de conclusión****, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.* ***En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado****, como quiera que ya han pasado más de los 80 días siguientes al vencimiento para presentar descargos, la misma que no se dio la oportunidad para presentar recurso por la negación de la incorporación de las pruebas ni mucho menos dio traslado para alegatos de conclusión, pues es evidente en el acto administrativo que se reprocha ya se encuentra inmersa la integridad normativa. (subraya y negrilla fuera de texto)."*

Sin embargo, en el derecho administrativo sancionatorio colombiano, y específicamente bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el vencimiento de los términos que tiene la administración para fallar no genera la pérdida de la competencia ni la exoneración automática del investigado, a menos que opere el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria (que es de 20 años). Lo cual para el caso que nos compete no le es aplicable ya que se dio inicio a la investigación sancionatoria en el año 2022.

Al respecto el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo), ha manifestado que: *"…El vencimiento de los plazos otorgados por la ley para que la administración resuelva los procedimientos sancionatorios a su cargo no implica la pérdida de la competencia para decidir, como tampoco la ocurrencia del fenómeno de la prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria, a menos que la ley así lo señale expresamente de manera particular."*

Por esta razón, no asiste razón jurídica a la apoderada al pretender que el vencimiento del término de ochenta (80) días contemplado en la Ley 2387 de 2024 genere una exoneración automática de su poderdante. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado de manera uniforme que el incumplimiento de los términos procesales por parte de la administración para dictar un fallo en ningún caso despoja a la autoridad de su competencia para sancionar, a menos que se configure la caducidad.

En materia ambiental, la acción sancionatoria se pierde si transcurren veinte (20) años desde la ocurrencia del hecho o del último acto constitutivo de la infracción (Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009). Toda vez que la acción se encuentra plenamente vigente y no ha caducado, la Corporación mantiene incólume su potestad soberana y el deber constitucional de proteger el medio ambiente y sancionar a los infractores. Exonerar a un presunto infractor sin un análisis de fondo, basándose únicamente en el paso de 80 días, constituiría una flagrante violación al principio de legalidad y una omisión de los deberes de la autoridad ambiental.

La apoderada falta a la verdad procesal al alegar que se le negó el derecho a interponer recursos por la *"negación de la incorporación de las pruebas"*. Al revisar las piezas procesales, se evidencia que en el escrito de descargos la defensa no solicitó la práctica de ninguna prueba nueva, externa o conducente que requiriera un periodo probatorio. Por tanto, no existió un acto administrativo de (negación de pruebas) contra el cual debiera proceder recurso alguno.

Al ser los elementos del expediente (informes técnicos de visita) herramientas idóneas, suficientes y de carácter público para resolver el fondo de un asunto estructurado bajo la modalidad de riesgo, la Corporación se encontraba plenamente facultada para prescindir de un periodo probatorio que no ofrecía más elementos, procediendo a valorar de fondo la situación jurídica.

La exoneración en el procedimiento sancionatorio ambiental no opera como un premio al paso del tiempo de los términos de trámite, sino que exige la acreditación plena de alguna de las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Al examinar el expediente, la Corporación encontró plenamente demostrado que el investigado realizó actividades mineras mecanizadas en un área de especial protección (DRMI Cuchillas Los Cedros) sin el correspondiente instrumento de control ambiental (Licencia Ambiental Temporal), desobedeciendo además una medida preventiva previa. Al no existir en el expediente ni un solo elemento de juicio que demuestre la inocencia o la configuración de una causal de exclusión, la Corporación tenía la obligación legal y técnica de declarar la responsabilidad, tal como se materializó en la Resolución No. RE-04172-2025.

En conclusión, el término de 80 días de la Ley 2387 de 2024 es un plazo perentorio de eficiencia para la administración, pero su desatención no borra la infracción ambiental cometida ni genera un derecho de amnistía o exoneración en favor de quien puso en riesgo los recursos naturales del DRMI.

Adicionalmente, cabe resaltar que, para probar un incorrecto actuar de la Corporación es menester acreditar mediante pruebas documentales, testimoniales o técnicas que no reposen en la misma de manera previa, que las acciones en el proceso sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental fueron deliberadamente contrarias a la ley, sesgadas o con dolo para causar un perjuicio, y no una simple interpretación errónea. Por lo tanto, el investigado debe probar con elementos contundentes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.112, a través de su apoderada, la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.644.701 y T.P N° 194.096 del Consejo Superior de la Judicatura, puedan desvirtuar el cargo único formulado en Auto con radicado con radicado No. AU-02179-2022 del 09 de junio de 2022 y como consecuencia de ello, se confirma en todas sus partes la Resolución RE-04172-2025 del 08 de octubre de 2025.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-04172-2025** del 08 de octubre de 2025. *"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental*", en el cual se declaró responsable ambientalmente al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.112, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-02179-2022 del 09 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO Se advierte que el plazo para el cumpliendo de las sanciones impuestas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

ARTCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por medios electrónicos autorizados, la presente actuación al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL ARROYAVE**, a través de su apoderada, la señora CRISTINA MARIA HOYOS YEPES (o quien haga sus veces)**.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de le Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión**,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 056973339925
Ref: Respuesta: CE-19989-2025
Fecha: 20/05/2026
Proyectó: Valentina Urrea Castaño
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Técnico: Esteban Cortés García / Ingeniero Geólogo especialista en Gestión Ambiental
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.